

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 14 CATORCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/09/2018.- INTERPUESTO POR EL C. LIC. JOSE ANTONIO HERNANDEZ ALVARADO, mexicano, mayor de edad, ostentándose con el carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Municipio de Cd. Fernández S.L.P., **EN CONTRA DE:** "SE COMBATE EL ACUARDO -APROBADO MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SESIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018 ME DIENTE (SIC) EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE CD. FERNÁNDEZ S.L.P." **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V i s t o, para resolver los autos del Recurso de Revisión TESLP/RR/09/2018 promovido por José Antonio Hernández Alvarado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político Verde Ecologista de México, aprobado por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., en la sesión de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho.

G l o s a r i o

Autoridad responsable. Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.

Constitución Política de la República. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Dictamen de Registro. Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político Verde Ecologista de México.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral del Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

Acto Reclamado. El 20 veinte de abril, el Comité Municipal aprobó el Dictamen de Registro, mismo que contiene los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el Registro de la planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el **PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** para el **Ayuntamiento de CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.**, a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente, el domingo 1º de julio de 2018.

Candidatos registrados a:

Presidente Municipal **JESUS QUINTERO DIAZ**

Regidor de Mayoría Relativa Propietario **MARÍA DE LOS ÁNGELES MASCORRO MARTÍNEZ**

Regidor de Mayoría Relativa Suplente **ANTONIA HERNANDEZ IBARRA**

Síndico de Mayoría Relativa Propietario **ISRAEL ESTRADA DÍAZ**

Regidor de Mayoría Relativa Suplente **JUAN CARLOS SANCHEZ REYNA**

Primer Regidor de Representación Proporcional Propietario **MARÍA ISABEL MONTOYA RUBIO**

Primer Regidor de Representación Proporcional Suplente **LUZ ELENA ROJAS BADILLO**

Segundo Regidor de Representación Proporcional Propietario **JOSÉ CONTRERAS FLORES**

Segundo Regidor de Representación Proporcional Suplente **JUAN HÉCTOR GARCÍA PÉREZ**

Tercer Regidor de Representación Proporcional Propietario **MADAHÍ TORRES ALVARADO**

Tercer Regidor de Representación Proporcional Suplente **HANNIA GUADALUPE BRICEÑO MARTÍNEZ**

Cuarto Regidor de Representación Proporcional Propietario **JOSÉ HIPOLITO GOVEA GUERRERO**

Cuarto Regidor de Representación Proporcional Suplente **EULALIO MORENO ROJAS**

Quinto Regidor de Representación Proporcional Propietario **MARÍA LUCILA GONZALEZ MARTÍNEZ**

Quinto Regidor de Representación Proporcional Suplente **TERESA BEATRIZ PÉREZ PONCE**

SEGUNDO: *Notifíquese al Partido Político Verde Ecologista de México de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.*

...”

Medio de Impugnación. Inconforme con el Dictamen anterior, el 24 veinticuatro de abril, el Ciudadano José Antonio Hernández Alvarado, representante del PRI promovió recurso de revisión ante el Comité Municipal.

Aviso. El 25 veinticinco de abril, el C. César Vicente Gutiérrez Balderas y Lic. Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité Municipal, mediante oficio 03 de fecha 24 veinticuatro de abril, informaron a este Tribunal Electoral sobre la interposición del medio de impugnación citado en el apartado anterior.

Remisión del Medio de Impugnación. El 30 treinta de abril, mediante oficio 1/2018, el C. César Vicente Gutiérrez Balderas y la Lic. Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité Municipal, remitieron a este Tribunal el medio de impugnación promovido por el Ciudadano José Antonio Hernández Alvarado, representante del PRI.

Radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha 30 treinta de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, radicó el escrito de inconformidad interpuesto por el actor, asignándole el número de expediente TESLP/RR/09/2018.

De igual manera, en el mismo proveído se ordenó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos previstos en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

Admisión a trámite y requerimiento. Mediante proveído de fecha 2 dos de mayo, el magistrado instructor admitió a trámite el expediente TESLP/RR/09/2018.

De igual manera, en razón de que el inconforme justificó solicitar por escrito diversa información al H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P sin que la misma le haya sido entregada, se requirió a dicha autoridad para efectos de que la misma fuera rendida a este Tribunal.

Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de mayo, se recibió el oficio 876/2018 signado por el

Licenciado Edmundo Medina Gutiérrez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., mediante el cual rindió la información ordenada por este Tribunal mediante proveído de fecha 2 dos de mayo.

En esa tesitura, se tuvo al Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., por cumpliendo en tiempo y forma al requerimiento ordenado por este Tribunal Electoral, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción, para proceder a formular el proyecto de resolución respectivo.

Circulación del proyecto de resolución y sesión pública. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 12 doce de mayo, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 12:00 doce horas.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El Ciudadano José Antonio Hernández Alvarado, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por el C. César Vicente Gutiérrez Balderas y la Lic. Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., de fecha 30 treinta de abril del año en curso, identificado con el número de oficio 1/2018, en el cual manifiestan: *“...Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, con la que comparece el actor, toda vez que obra tal designación en archivos de este Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.”*; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

De igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente pudiese vulnerar la esfera jurídica del inconforme, este cuerpo colegiado considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro *“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento¹”*, este Tribunal Electoral

¹ La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. El medio de impugnación aquí promovido se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir le causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa al final del mismo, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones del Consejo Estatal que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Por otra parte, del análisis del medio de impugnación promovido, se advierte que el mismo fue interpuesto oportunamente. Ello es así, pues el recurrente fue notificado el 20 veinte de abril de este año, atento a su propio dicho y sin que obre en autos constancia que demuestre lo contrario, interponiendo su medio de impugnación ante el Comité Municipal del Ciudad Fernández, S.L.P. el 24 veinticuatro del mismo mes y año, tal y como se advierte del acuse de recibo del escrito de inconformidad planteado.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el inconforme presentó su medio de defensa dentro del plazo previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, y por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El 20 veinte de abril el Comité Municipal aprobó el Dictamen de Registro, mismo que constituye el acto impugnado en la presente controversia, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

***PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** el Registro de la planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el **PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** para el **Ayuntamiento de CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.**, a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente, el domingo 1º de julio de 2018.*

Candidatos registrados a:

*Presidente Municipal **JESUS QUINTERO DIAZ***

*Regidor de Mayoría Relativa Propietario **MARÍA DE LOS ÁNGELES MASCORRO MARTÍNEZ***

*Regidor de Mayoría Relativa Suplente **ANTONIA HERNANDEZ IBARRA***

*Síndico de Mayoría Relativa Propietario **ISRAEL ESTRADA DÍAZ***

*Regidor de Mayoría Relativa Suplente **JUAN CARLOS SANCHEZ REYNA***

*Primer Regidor de Representación Proporcional Propietario **MARÍA ISABEL MONTOYA RUBIO***

*Primer Regidor de Representación Proporcional Suplente **LUZ ELENA ROJAS BADILLO***

Segundo Regidor de Representación Proporcional Propietario **JOSÉ CONTRERAS FLORES**

Segundo Regidor de Representación Proporcional Suplente **JUAN HÉCTOR GARCÍA PÉREZ**

Tercer Regidor de Representación Proporcional Propietario **MADAHÍ TORRES ALVARADO**

Tercer Regidor de Representación Proporcional Suplente **HANNIA GUADALUPE BRICEÑO MARTÍNEZ**

Cuarto Regidor de Representación Proporcional Propietario **JOSÉ HIPOLITO GOVEA GUERRERO**

Cuarto Regidor de Representación Proporcional Suplente **EULALIO MORENO ROJAS**

Quinto Regidor de Representación Proporcional Propietario **MARÍA LUCILA GONZALEZ MARTÍNEZ**

Quinto Regidor de Representación Proporcional Suplente **TERESA BEATRIZ PÉREZ PONCE**

SEGUNDO: *Notifíquese al Partido Político Verde Ecologista de México de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.*

..."

Inconforme con lo anterior, el C. José Antonio Hernández Alvarado, representante del Partido Revolucionario Institucional, el 24 veinticuatro de abril promovió Recurso de Revisión, expresando como agravio el siguiente:

"

UNICO.- EL ACTO QUE ME CAUSA AGRAVIO FUE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE CD. FERNÁNDEZ S.L.P, DE MANERA ESPECÍFICA PARA EL CANDIDATO COMO SINDICO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO DEL C. ISRAEL ESTRADA DÍAZ, YA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE MARCA LA LEY PUESTO QUE EN LA ACTUALIDAD ES FUNCIONARIO PÚBLICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CD. FERNÁNDEZ S.L.P., Y NO PIDIÓ NUNCA SU RENUNCIA O LICENCIA ALGUNA PARA SEPARARSE DEL CARGO QUE OSTENTA COMO JUEZ CALIFICADOR DENTRO DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CD. FERNÁNDEZ S.L.P., TODA VEZ QUE LA LEY CONTEMPLA QUE LOS FUNCIONARIOS QUE SON ELECTOS POR ELECCIÓN POPULAR DEBEN DE SEPARARSE DEL CARGO 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN Y QUE EN EL PRESENTE SUPUESTO NO HA SUCEDIDO, YA QUE EL C. ISRAEL ESTRADA DÍAZ, QUIEN INTEGRA LA PLANILLA COMO SINDICO PROPIETARIO DEL PARTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AÚN SE ENCUENTRA LABORANDO EN EL AYUNTAMIENTO DE CD. FERNÁNDEZ SIN QUE A LA FECHA CONSTE QUE SE HAYA SEPARADO DEL CARGO.

ASÍ MISMO EL CANDIDATO EL C. ISRAEL ESTRADA DÍAZ SINDICO PROPIETARIO INTEGRANTE DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, FIRMO UN BAJO PROTESTO DE DECIR VERDAD QUE NO ERA FUNCIONARIO PÚBLICO MISMO QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA LEY ELECTORAL DE ESTADO, Y POR ENDE NO DIO AVISO DE TAL CIRCUNSTANCIA DE LO CONTRARIO FIRMO EL DOCUMENTO DE MANERA DOLOSA PRETENDIENDO ENGAÑAR A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

..."

Cabe precisar, que atento al contenido de la certificación visible a fojas 18 dieciocho y 19 diecinueve del expediente original, levantada por la Lic. Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, Secretaria Técnica del Comité Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., a las 9:06 nueve horas con seis minutos del día 28 veintiocho de abril, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

6.2 Causa de pedir. *Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123,*

cuyo rubro señala “Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.”²

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado, tenemos la pretensión a alcanzar por parte del partido político inconforme consiste en:

- Que este Tribunal revoque el Dictamen de Registro y en consecuencia, quede sin efecto la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el PVEM.

6.3 Calificación y valoración de las probanzas ofrecidas por la actora. El inconforme ofreció como pruebas, las siguientes:

“...agrego como prueba documental pública el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral del Municipio de Ciudad Fernández, donde resulta procedente la planilla registrada por parte del Partido Verde Ecologista de México, mismo que la autoridad responsable hará llegar a este Tribunal.

Así mismo, exhibo el original del acuse de recibo de la solicitud de información dirigida al H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., mediante cual solicito información del C. Israel Estrada Díaz, mismo que a su vez solicito sea requerido para que rindan la información solicitada.”

Por lo que hace a la prueba documental pública primera, consistente en Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del PVEM, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con 40 fracción I inciso d) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, pues obran en autos copia certificada por la Lic. Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, Secretaria Técnica del Comité Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P. de dicho documento; por lo que hace a su solicitud de información dirigida al H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., se admite de legal su solicitud, toda vez que este tribunal electoral, mediante proveído de fecha 2 dos de mayo requirió dicha información en virtud de quedar acreditado que el actor realizó los trámites necesarios para recibir la información solicitada, sin tener respuesta de la autoridad, tal y como lo contempla el artículo 51 inciso f) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Es por ello que, obran en autos el oficio 876/2018 signado por el Licenciado Edmundo Medina Gutiérrez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., el cual, se le concede pleno valor probatorio en cuanto su contenido y alcance, toda vez que es un documento expedido por un funcionario municipal en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 40 fracción I inciso d) en relación al 42 párrafo segundo del mismo ordenamiento jurídico.

6.4 Fijación de la Litis. Del análisis íntegro del medio de impugnación planteado por el inconforme, se identifican dos agravios:

Primero. Que el C. Israel Estrada Díaz, candidato a Síndico municipal por el PVEM, no cumple con los requisitos de elegibilidad que marca la ley, puesto que, a decir del inconforme, actualmente se desempeña como funcionario público del H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., y no pidió licencia o renunció para separarse del cargo que ostenta como Juez Calificador dentro del Departamento de Seguridad Pública del referido ayuntamiento.

Segundo. Que el candidato Israel Estrada Díaz, firmó un escrito bajo protesta de decir verdad, en el cual manifestaba no ser funcionario público, de

² En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado, por lo cual, según el recurrente, engañó de forma dolosa a la autoridad electoral.

6.5 Análisis de agravios.

Previo al análisis de los agravios planteados por el recurrente, se señala que sus agravios serán estudiados de forma particular y en el orden en que han sido enunciados en el considerando anterior.

A juicio de este órgano colegiado, los agravios planteados por el quejoso devienen como *infundados*, por los motivos que a continuación se exponen:

Afirma el recurrente que el C. Israel Estrada Díaz candidato a Síndico de Mayoría Relativa por el PVEM para el ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. no cumple con los requisitos de elegibilidad que marca la ley, puesto que, a decir del inconforme, actualmente se desempeña como funcionario público del H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., y no pidió licencia o renunció para separarse del cargo que ostenta como Juez Calificador dentro del Departamento de Seguridad Pública del referido ayuntamiento.

Al efecto, se señala que los artículos 114 fracción I, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, así como los numerales 289, 292, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí conforman el marco normativo que contempla los requisitos de elegibilidad para aquellos ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular, los cuales, para un mejor entendimiento de esta resolución, a continuación se insertan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

“ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

*En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. **Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección.**³*

...”

“ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber

³ Énfasis añadido por este Tribunal Electoral

sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.”

“ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso;

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal;

VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.”

LEY ELECTORAL DEL ESTADO

“ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley. El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.”

“ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.”

“ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.⁴

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

⁴ Énfasis añadido por este Tribunal Electoral

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.”

“ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.”

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

En los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.”

Sentado lo anterior, se señala que a todas luces resulta visible que el inconforme parte de la premisa equivocada al referir que el C. Israel Estrada Díaz candidato a Síndico de Mayoría Relativa por el PVEM para el ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. no cumple con los requisitos de elegibilidad que marca la ley, pues no pidió licencia o se separó del cargo que ostenta como servidor público adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P.

En efecto, tal y como se acredita con el oficio 876/2018 de fecha 3 tres de mayo, signado por el Licenciado Edmundo Medina Gutiérrez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., el actual candidato a síndico municipal propuesto por el PVEM, Israel Estrada Díaz, es un servidor público activo en la plantilla de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de dicho ayuntamiento, documental que como ya quedó precisado en el considerando 6.3 de esta resolución, se le concede pleno valor probatorio en cuanto su contenido y alcance, toda vez que es un documento expedido por un funcionario municipal en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo

contemplado en el artículo 40 fracción I inciso d) en relación al 42 párrafo segundo del mismo ordenamiento jurídico.

Sin embargo, tal circunstancia no contraviene a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado, puesto que la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la elección a la que alude la parte final del artículo 114 fracción I de la Constitución Política del Estado, aplica únicamente a aquellos candidatos que busquen ser reelegidos para el cargo que ostentan.

En el caso particular, el C. Israel Estrada Díaz actualmente no es un servidor público que aspire a ser reelegido al cargo de síndico municipal del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., puesto que, tal y como ha quedado precisado, del oficio 876/2018 de fecha 3 tres de mayo, signado por el Licenciado Edmundo Medina Gutiérrez, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., se desprende que el candidato en mención es servidor público del referido ayuntamiento, quien se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sin que ello sea impedimento para que aspire a ser miembro integrante del ayuntamiento para el periodo constitucional 2018-2021, de conformidad con lo señalado por el artículo 118 de la Constitución Política del Estado, de ahí que el agravio que hace valer el inconforme devenga como **infundado**.

En otro orden de ideas, este Tribunal Electoral califica como **infundado** el segundo agravio del inconforme, consistente en la aseveración que el candidato Israel Estrada Díaz, firmó un escrito bajo protesta de decir verdad, en el cual manifestaba no ser funcionario público, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado, por lo cual, según el recurrente, engañó de forma dolosa a la autoridad electoral, en atención a los siguientes argumentos:

De conformidad con el artículo 304 fracción V de la Ley Electoral del Estado, aquel candidato que aspire a registrarse para aspirar a contender a un cargo de elección popular deberá presentar un escrito bajo protesta de decir verdad donde se exprese: no ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; no ser ministro de culto religioso; no estar sujeto a proceso por delito doloso; no contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; no tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; de respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Como es de apreciarse, del precepto legal antes invocado, no se advierta como requisito de elegibilidad que el escrito bajo protesta de decir verdad deba contener la mención de no ser funcionario público, como erróneamente lo afirma el recurrente, máxime que el artículo 118 de la Constitución Política del Estado señala las hipótesis normativas que impiden a los gobernados ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, sin que dentro de estos supuestos se encuentre la prohibición a los servidores públicos para intentar acceder a ser miembro integrante de los ayuntamientos como equívocamente lo señala el quejoso.

Más aun, obra en la foja 4 del Dictamen del Registro, que el C. Israel Estrada Contreras anexó la totalidad de documentación exigida por el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, situación que conllevó a la autoridad responsable a declarar como procedente el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuesta por el Partido Político Verde Ecologista de México para el ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente, el domingo 1 uno de julio del presente año. Documento anterior al que se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con 40 fracción I inciso d) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, pues obran en autos copia certificada por la Lic.

Itzel Yasil Gutiérrez Elizalde, Secretaria Técnica del Comité Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P. de dicho documento.

De ahí que la aseveración del inconforme devenga de incorrecta, máxime que no aporta pruebas suficientes, demostrativas e idóneas que acrediten la supuesta conducta dolosa con la que actuó el C. Israel Estrada Contreras al momento de exhibir su escrito de protesta, pues, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aquel que afirma este obligado a probar.

6.6 Efectos de la sentencia. *Por los razonamientos previamente expuestos, los agravios expresados por el C. José Antonio Hernández Alvarado, representante del PRI, resultaron infundados*

*En vía de consecuencia, se **confirma** el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político Verde Ecologista de México, emitido por el Comité Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., de fecha 20 veinte de abril del año en curso.*

7. Notificación a las partes. *Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese en forma personal** al C. José Antonio Hernández Alvarado, Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio señalado para tal efecto, **notifíquese mediante** oficio al Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución.*

8. Aviso de Publicidad. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.*

Segundo. *El C. José Antonio Hernández Alvarado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, cuenta con personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer su Recurso de Revisión.*

Tercero. *Por los razonamientos expuestos a lo largo del considerando 6 de esta sentencia, los agravios planteados por el inconforme resultaron infundados.*

Cuarto. *Se **confirma** el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político Verde Ecologista de México, emitido por el Comité Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., de fecha 20 veinte de abril del año en curso.*

Quinto. *Notifíquese en los términos del considerando 7 de esta resolución.*

Sexto. *Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar

Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

teeslp.gob.mx